## PROYECTO DE RESOLUCION

Lima, de de 2003.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobó el Reglamento de Interconexión en el que se definen los conceptos básicos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) Los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que en los numerales 37 y 38 del Capítulo sobre Política de Interconexión de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC (en adelante "Lineamientos de Política de Apertura"), se establece que, con el objeto de promover la entrada rápida de nuevos operadores al mercado y reducir sustancialmente la incertidumbre y los costos de transacción, es conveniente predeterminar los aspectos relevantes de la interconexión, tales como los cargos de interconexión por defecto;

Que la definición de los cargos de interconexión tope proporciona a las empresas entrantes y establecidas un marco de estabilidad y predictibilidad, reduciendo sustancialmente la incertidumbre y eliminando retrasos y costos de transacción; sin perjuicio de que posteriormente, puedan iniciar la negociación de cargos más favorables;

Que tanto en los mandatos de interconexión emitidos por OSIPTEL como en todos los contratos de interconexión pactados por las empresas operadoras, se ha establecido que se aplicará a las relaciones de interconexión, la normativa que establezca OSIPTEL;

Que los Lineamientos de Política de Apertura, establecen en su Numeral 48 que el cargo de interconexión es único por área local y que el cargo de interconexión no debe diferenciar entre llamadas salientes y entrantes, ni locales y larga distancia nacional e internacional;

Que la Segunda Disposición Final del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, establece que el referido procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL;

Que de acuerdo a la norma citada en el considerando precedente, mediante comunicación GGR-107-A-306/IN-02 recibida el 08 de abril de 2002, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) solicitó el inicio del procedimiento de revisión del cargo tope de interconexión vigente para la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local;

Que dentro del marco de la revisión del cargo referido en el párrafo precedente, mediante carta C.699-GG.GPR/2002, OSIPTEL requirió a TELEFÓNICA la presentación de su estudio de costos, basados en los criterios establecidos en el Reglamento de Interconexión y en los Lineamientos de Política de Apertura, con la finalidad que pueda ser evaluado por OSIPTEL y contrastado con el modelo de costos de una empresa eficiente;

Que mediante comunicación GGR-107-A-409/IN-02, TELEFÓNICA solicitó a OSIPTEL la ampliación, por diez (10) días hábiles, el plazo de entrega de su estudio de costos para determinar el cargo de interconexión por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local;

Que adicionalmente, mediante comunicación GGR-107-A-555/IN-02, TELEFÓNICA solicitó a OSIPTEL una nueva ampliación, por treinta (30) días hábiles, del plazo de entrega de su estudio de costos, dado el volumen y complejidad de dicho estudio de costos;

Que considerando la solicitud presentada por TELEFÓNICA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2002-CD/OSIPTEL se otorgó a dicha empresa una prórroga del plazo para la presentación del estudio de costos referido en los considerandos precedentes hasta el 14 de agosto de 2002; ampliando, adicionalmente, el plazo para la publicación del proyecto de resolución que establecería el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local;

Que la presentación del estudio de costos por parte de TELEFONICA constituye un hecho de relevancia en la aplicación del marco normativo sobre interconexión en el Perú y en América Latina, tal que permite establecer cargos de interconexión basados en costos incrementales de largo plazo como lo establece el Artículo 14° del Reglamento de Interconexión;

Que mediante comunicaciones N° GGR-107-A-642/IN-02 y GGR-107-A-658/IN-02 del 14 y 21 de agosto, respectivamente, TELEFÓNICA envió su estudio de costos y el código fuente del mismo desarrollado en el software Mathematica;

Que posteriormente, mediante comunicación N° GGR-107-A-724/IN-02 y N° GGR-107-A-731/IN-02 del 11 y 12 de setiembre de 2002, respectivamente, TELEFÓNICA cumplió con enviar el sustento de las variables insumo de su modelo:

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2002-CD/OSIPTEL, se amplió el plazo para la publicación del proyecto de resolución que establecería el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local hasta el 31 de octubre de 2002;

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2002-CD/OSIPTEL, se amplió el plazo para la publicación del proyecto de resolución que establecería el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local hasta el 30 de noviembre de 2002;

Que mediante comunicación C. 1486-GG.GPR/2002 de fecha 26 de noviembre de 2002, OSIPTEL remitió a Telefónica el detalle de sus observaciones al estudio de costos presentado por dicha empresa;

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2002-CD/OSIPTEL, se amplió el plazo para la publicación del proyecto de resolución que establecería el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local hasta el 18 de diciembre de 2002;

Que mediante comunicación GGR-107-A.-925/IN-02 de fecha 05 de diciembre de 2002, Telefónica presentó a OSIPTEL una nueva versión del modelo de costos, corrigiendo en la misma algunas de las observaciones señaladas por OSIPTEL;

Que el Numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) La información de costos, proporcionados por las empresas; b) en tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad de Perú; y c) como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana,

Que para promover la competencia y dar señales apropiadas a las empresas que desean expandir su actual infraestructura de red, es adecuado establecer un cargo de interconexión basado en la capacidad contratada, lo cual puede ser reflejado por el número de E1 solicitado por cualquier concesionario al concesionario de la red de telefonía fija local;

Que asimismo, es conveniente mantener un cargo por terminación de llamada por minuto de uso, en la medida que ciertos concesionarios pueden preferir no utilizar toda la capacidad disponible asociada a un determinado número de E1:

Que en razón de ello, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21° del Reglamento de Interconexión, es pertinente establecer un cargo tope por terminación de llamada en la red fija local sensible al tráfico, por minuto cursado, así como un cargo tope por terminación de llamada en la red fija local por E1 solicitado a dicha empresa:

Que en este contexto, la modalidad de cargo de acceso a utilizarse en cada caso, debe ser determinada por el respectivo operador que solicite, o que en su momento haya solicitado, la interconexión con la red del servicio de telefonía fija local;

Que de conformidad con el análisis realizado por OSIPTEL del estudio de costos presentado por TELEFÓNICA y las correcciones realizadas a dicho estudio, el cargo tope promedio ponderado por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local es de US\$ 0,01284 por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que de conformidad con el análisis realizado por OSIPTEL del estudio de costos presentado por TELEFÓNICA y las correcciones realizadas a dicho estudio, el cargo tope promedio ponderado mensual por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA es de US\$ 1774,56 por E1 contratado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que con la finalidad de dar predictibilidad, se requiere que OSIPTEL, en un plazo de 4 años, se pronuncie de oficio respecto de la necesidad de modificar el valor del cargo tope por terminación de llamada en las redes fijas locales;

En aplicación de las funciones previstas en los Artículos 23° y 24°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° :

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** El operador que solicita interconexión con la finalidad de terminar llamadas en la red fija local establecerá la modalidad de cargos de acceso a la que desee acogerse. El operador local que brinda la interconexión deberá liquidar la terminación de llamada según la modalidad de cargo de acceso requerida por el operador que le solicitó la interconexión. Todos los operadores del servicio de telefonía fija local tienen la obligación de brindar interconexión, según la modalidad de cargos de interconexión que elija el operador que le solicita la interconexión.

**Artículo 2°.**- Las dos modalidades de cargo que se establecen en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución tienen el carácter de cargo de interconexión tope. Determinada la modalidad de cargo de acceso por parte del operador solicitante de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, los operadores tienen libertad para negociar y establecer el valor del cargo de interconexión efectivo en sus relaciones de interconexión sin exceder el cargo tope establecido en la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- El cargo de interconexión tope promedio ponderado, por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, por la terminación de llamadas en la red del concesionario del servicio de telefonía fija local por todo concepto, es de US\$ 0,01284, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

El operador de la red fija local podrá establecer cargos de interconexión por terminación de llamada, según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente. Para la fijación de los cargos

diferenciados por horario, la ponderación considerará el total de tráfico por terminación de llamada que corresponde a la empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local que brinda la terminación de llamada.

Los cargos diferenciados según rangos horarios establecidos por el operador de la red fija local conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser modificados sobre la base de las ponderaciones respecto del total de tráfico. Dicha modificación deberá ser comunicada previamente a OSIPTEL y a los concesionarios afectados por la aplicación de dichos cargos, con una anticipación no menor a quince (15) días calendario al cambio propuesto.

- **Artículo 4**°.- El cargo de interconexión tope promedio ponderado mensual, por E1, por la terminación de llamada en la red del concesionario del servicio de telefonía fija local, por todo concepto, es de US\$ 1 774,56, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.
- **Artículo 5°.** Los cargos de interconexión tope establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente resolución y los cargos de interconexión efectivos se sujetan a las siguientes reglas:
- a) El cargo de interconexión por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local es único, sin diferenciar entre llamadas entrantes, salientes, locales o de larga distancia nacional e internacional, ni el tipo de red de telecomunicación.
- b) El cargo de interconexión por terminación de llamada es único a nivel nacional.
- c) La señalización por canal común N° 7 necesaria para completar la llamada está incluida en el cargo de terminación de llamada.
- **Artículo 6°.** Las condiciones establecidas en la presente Resolución serán de aplicación obligatoria a las relaciones de interconexión originadas por contratos o mandatos de interconexión vigentes entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.
- **Artículo 7°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes constituye infracción muy grave, y será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.
  - Artículo 8°.- La presente Resolución entra en vigencia el 01 de Abril de 2003.

**DISPOSICION FINAL.-** En un plazo de 4 años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, OSIPTEL se pronunciará respecto de si es necesario modificar los valores de los cargos tope establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

(Documento de Trabajo Adjunto)

This document was creat The unregistered version	red with Win2PDF ava of Win2PDF is for eva	illable at http://www.c aluation or non-comr	daneprairie.com. nercial use only.